



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
TIMBÍO CAUCA
2022-00130-00

SENTENCIA DE TUTELA N°43

Timbío, Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción: Tutela
Expediente: 198074089002-2022-00130-00
Accionante: REGINA BOLAÑOS GARZÓN
Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S S.O.S y
DROGUERIA CRUZ VERDE

Procede el Despacho decidir la Acción de Tutela, impetrada por la ciudadana, REGINA BOLAÑOS GARZÓN, quien actúa en nombre propio, en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S S.O. S Y DROGUERIA CRUZ VERDE, a través de la cual solicita la protección de sus derechos fundamentales a la SALUD Y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Los supuestos de hecho narrados dentro del libelo tutelar referenciado se sintetizan por el Juzgado de la siguiente manera:

Refiere la accionante que está afiliada a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S como beneficiaria, y que se encuentra diagnosticada con ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA, razón por la cual el 23 de agosto de 2022 asistió a cita médica en la Clínica la Estancia en donde le prescribieron el medicamento GLUCOSAMINA 1500MG+CONDROITINA 1200 MG formula suscrita por el médico especialista en dolor y cuidados paliativos Andrés Calvache España.

Narra que, la EPS autoriza el medicamento, sin embargo, la droguería CRUZ VERDE en Popayán manifiestan que no hay medicamento para entrega, agrega que tiene 66 años de edad, que es una persona de escasos recursos, que los dolores que le produce la enfermedad son constantes e incontrolables sin medicación lo que no permite que lleve una vida normal.

Agrega que la falta de los medicamentos requeridos empeora gravemente el diagnostico, e indica que la negligencia de las entidades accionadas es recurrente, ya que mediante sentencia de tutela el 13 de junio de 2022 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca ordenó la entrega de los mismos medicamentos prescritos el 16 de mayo de 2022 los cuales no eran entregados por la farmacia EVEDISA, fallo que no cumplieron y se debió interponer incidente de desacato.

En consecuencia, se solicita al Juez de Tutela: "**PRIMERO:** Tutelar mi derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas, en

consecuencia, ordenar que dentro del término de las 48 horas siguientes al fallo de tutela, el SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S S.O.S., disponga de los trámites administrativos necesarios para que autorice y efectivice la orden médica de fecha 23 de agosto de 2022 y me hagan entrega de los medicamentos "GLUCOSAMINA 1500MG/CONDROITINA 1200MG; cantidad 90 sobres suscrita por el médico JOSE ANDRES CALVACHE ESPAÑA especialista en MEDICINA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS."
SEGUNDO: *Que se ordene tratamiento integral de conformidad con la patología que padezco, a fin de ordenar, exámenes, tratamientos, medicamentos y otros procedimientos que sean ordenados por el médico tratante sin dilación alguna ya que la EPS accionada ha sido negligente en repetidas ocasiones con la entrega de los medicamentos solicitados."*

1.2 TRAMITE IMPARTIDO

La solicitud fue repartida a este Juzgado el día 15 de septiembre de 2022. Con auto de la misma fecha, se dispuso la admisión de la acción; la notificación y traslado a la entidad accionada como la vinculación a la Personería Municipal de Timbío y al ADRES.

Las partes fueron debidamente notificadas mediante correo electrónico el día dieciséis (16) de septiembre hogañó.

A su turno la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), la E.P.S servicio occidental de salud S.O.S y la Droguería Cruz verde, presentaron sus descargos, según escrito allegado al correo institucional del juzgado dentro de la oportunidad otorgada para tal efecto.

Agotado el trámite preferente y sumario establecido en el decreto 2591 de 1991, corresponde a esta judicatura emitir el fallo que en derecho corresponde.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)

El Doctor, JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, en calidad de apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), presenta sus argumentos jurídicos aclarando que, Las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Añade que, de acuerdo con la normatividad vigente, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad

Sostiene que por tanto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Entidad que representa y solicita al Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social

en Salud –ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA E.P.S SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S

El doctor HERNEY BARRERA HINCAPIE, actuando como apoderado y Representante Legal para asuntos judiciales de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS informa a este Despacho que la accionante ya cuenta con tutela que cubre la entrega del medicamento requerido en el presente trámite por disposición del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PROMISCO DE TIMBIO, y también se ha venido entregando y aún tiene programaciones vigentes hasta el mes de octubre de 2022 acorde a la formulación del médico tratante

Reconoce que la paciente tiene la autorización, pero la farmacia no ha hecho entrega efectiva, y tal como la paciente indica en la tutela, es la correspondiente al mes de Agosto:

1.5 CONTESTACIÓN DE LA DROGUERIA CRUZ VERDE

La Doctora LAURA CATALINA PACHÓN LLACHE, en calidad de abogada de Gestión Procesal de DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S, ofrece contestación en los siguientes términos.

Informa que la relación con la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S. se circunscribe a la entrega de medicamentos e insumos médicos autorizados previamente a sus afiliados, en virtud del contrato suscrito entre las partes para el efecto, se pronuncia únicamente respecto de los hechos referentes al suministro de insumos:

Aclarar que, al consultar las bases de datos y sistemas de información dispuestos por CRUZ VERDE, los insumos fueron dispensados en los términos autorizados por la EPS y actualmente no registran pendientes

Sostiene el medicamento GLUCOSAMINA 1500MG+CONDROITINA1200MG, fue entregado el 16 de septiembre de 2022 y anexa imagen de pantalla de dicho trámite.

Concluye que CRUZ VERDE, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante pues, actualmente no registra pendientes y se han dispensado los insumos conforme las autorizaciones de emitidas por EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S constituyéndose ausencia de vulneración. Aduce que, en ese sentido, no existe razón alguna para que la presente acción de tutela prospere en contra de CRUZ VERDE, pues no existe conducta negligente atribuible a la entidad por ella representada.

Finalmente solicita al Juzgado negar las pretensiones de la acción de tutela de la referencia, respecto de Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., por haber demostrado, que CRUZ VERDE suministró el medicamento GLUCOSAMINA1500MG+CONDROITINA1200MG.

1.6 RESPUESTA DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE TIMBÍO

la Dra. AFRANIA MARGARITA MUÑOZ QUIÑONEZ, en calidad de Personera del Municipio de Timbío, coadyuva la acción de tutela incoada por la señora REGINA BOLAÑOS GARZÓN por cuanto conforme a los hechos narrados en la Acción de tutela, la accionante se halla en una clara vulneración del derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas, toda vez que el SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S y la DROGUERIA CRUZ VERDE, no han garantizado la entrega efectiva de los medicamentos suscritos por el médico especialista. Así las cosas, es importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política la cual dispone el derecho de toda persona a reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Argumenta que así como la Corte Constitucional en la Sentencia T-092/18, concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, a juicio de esa Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende, o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Solicita al despacho amparar el derecho fundamental a la salud y a la vida digna de la señora REGINA BOLAÑOS GARZÓN, señala que, esta Agencia del Ministerio Público, no ha tenido ningún tipo de conocimiento sobre el caso en mención, debido a que el accionante en ningún momento dio a conocer al despacho de la Personería Municipal, la situación expuesta, a fin de prevenir la vulneración de derechos fundamentales, así las cosas, se solicita a la señora Juez desvincular a la Personería Municipal, de la presente acción Constitucional.

1.7 PRUEBAS RECAUDADAS

1.7.1 DOCUMENTALES APORTADAS POR EL ACCIONANTE

- Copia de Historia Clínica del 23 de agosto de 2022 contenida en dos folios
- Orden Medica del 23/08/2022.
- Copia de fallo de tutela de 13 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío.

II. CONSIDERACIONES

2. COMPETENCIA

Este Despacho es el competente para conocer y tramitar la presente acción de tutela a la que se le ha impartido el trámite preferencial y sumario previsto en el Decreto 2591 de 1991.

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En el caso bajo examen, el problema jurídico se sintetiza en la siguiente pregunta: ¿La EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S y/o la Droguería Cruz Verde han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la señora REGINA BOLAÑOS GARZÓN al no entregar oportunamente la medicación requerida para tratar su enfermedad y si resulta procedente ordenar el tratamiento integral respecto de la patología ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA padecida por la accionante?

Para ello se verificarán los siguientes aspectos

2.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la constitución política y el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, legitiman a todas las personas que consideren vulnerado un derecho para acudir directamente o por conducto su representante legal ante el juez constitucional, con el fin de que se le garantice el goce de los mismos.

En el presente asunto, acude la ciudadana REGINA BOLAÑOS GARZÓN, quien actúa en nombre propio, para reclamar la protección de sus derechos fundamentales de SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, lo que le confiere legitimidad para accionar.

Igual predicamento se puede aplicar frente a la EPS Servicio Occidental de Salud SOS y a la Droguería Cruz Verde a quienes se les endilga la vulneración del derecho antes referido y ha sido demostrada su vinculación al caso concreto.

2.3 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el inciso 3 del artículo 86 de la Carta Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales de los peticionarios, siempre que ellos no tengan otro medio judicial ordinario, a menos que se formule como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De los hechos narrados, se advierte que la solicitante no tiene otro medio judicial que el de la tutela bajo examen para proteger sus derechos fundamentales, presuntamente violados por la entidad de salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S E.P.S., además de ostentar un estado de indefensión frente a la E.P.S accionada. Téngase en cuenta, que si bien es cierto, según el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, la Superintendencia Nacional de Salud tiene facultades jurisdiccionales para conocer y resolver controversias relacionadas con: (i) la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de servicios incluidos en el POS; (ii) el reconocimiento de los gastos en los que el usuario haya incurrido por la atención que recibió en una I.P.S no adscrita a la entidad promotora de salud o por el incumplimiento injustificado de la E.P.S de las obligaciones a su cargo; (iii) la multifiliación dentro del sistema; y (iv) la libre elección de la entidad promotora de salud y la movilidad de los afiliados; la determinación de la idoneidad y la eficacia del mecanismo de protección de los derechos de los usuarios del S.G.S.S.S a cargo de la Superintendencia de Salud debe considerar los elementos de juicio recolectados en el marco del seguimiento que ha realizado la Corte Constitucional a la Sentencia T-760 de 2008, a través de su Sala Especial de Seguimiento, en donde concluye que la entidad no tiene la capacidad de respuesta que se necesita para brindar un protección

efectiva a los derechos de los usuarios; abriéndose paso la posibilidad de acudir a la acción constitucional.

En cuanto a la inmediatez, la acción de tutela se presentó en un término oportuno, justo y razonable a la luz de las circunstancias del caso, por lo cual se cumple este requisito.

2.4 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Los Preceptos Constitucionales esbozados en los artículos 48 y 49 de nuestra Carta Magna, son de reflejo, frente a lo expuesto por el legislador en ejercicio de su libertad de configuración legislativa en materia de salud y seguridad social, cuando expidió la Ley 100 de 1993, mediante la cual creó el Sistema de Seguridad Social Integral¹, definió el sistema general de seguridad social en salud, como un servicio público esencial y obligatorio, cuya dirección, organización y control están a cargo del Estado, por ello, corresponde a éste la obligación de crear las reglas necesarias para que las diferentes entidades e instituciones del sector de la salud puedan garantizar efectivamente la prestación de los servicios que sean requeridos por las personas, así como la de ejercer la inspección, vigilancia y control de su prestación.

También en legislador le imprimió el carácter de Derecho fundamental y autónomo al Derecho de la salud mediante la ley 1751 de 2015 Estatutaria de la Salud, cuyo objeto es *"garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección"* y de conformidad con el literal i) del artículo 5 de la enunciada ley, el Estado tiene el deber de adoptar regulaciones y políticas indispensables de los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud que requiere la población.

Respecto al derecho fundamental a la vida se encuentra estipulado en el artículo 11 de la Constitución Política, y en el desarrollo jurisprudencial, el Órgano de Cierre Constitucional ha determinado que *"es el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana, y el sustrato ontológico de la existencia de los restantes derechos."*

Y añade respecto del derecho a la vida *"no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna"* por lo tanto, no solo transgrede el derecho a la vida las actuaciones u omisiones que ponen en riesgo la vida, sino también las situaciones que hacen la existencia insoportable².

El Derecho a la vida en condiciones dignas La H. Corte Constitucional ha reconocido que el Derecho a la vida, constituye el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

¹ SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales

² Corte Constitucional. Sentencia T-231/19.

Pero así mismo, en abundante jurisprudencia dicha Corporación ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano³”.

Colofón a lo anterior la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha enfatizado en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad y que la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida del individuo.

En el presente caso la señora REGINA BOLAÑOS GARZÓN ha sido diagnosticada con la patología ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA, prescribiéndole para su tratamiento el medicamento GLUCOSAMINA 1500MG+CONDROITINA 1200 MG mediante fórmula suscrita por el médico especialista en dolor y cuidados paliativos Andrés Calvache España, y expone que a la fecha de presentación de la presente acción no ha sido entregada por la Farmacia Cruz Verde.

Al respecto el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, establece que le corresponde a las Entidades Promotoras de Salud -EPS *“Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia, así como establecer procedimientos para controlar la atención integral eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud”.*

A su turno el artículo 179 de la Ley 100 de 1993, dispone que: *“(…) Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos(…)”.* Frente al aseguramiento en salud de sus afiliados, la Ley 1122 del 2007 en su artículo 14, estipula:

“Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de

³ sentenciaSU-062/99

*la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. **Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.*** (destaca el Juzgado)

En consecuencia, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida y/o su salud

También el artículo 4 de la Resolución 205 de 2020 establece los deberes de las EPS o EOC para garantizar el acceso a los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, entre ellos se resaltan los siguientes:

1. Garantizar de forma integral los servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la UPC como también el suministro de medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios con cargo al presupuesto máximo.

2. La prestación de los servicios y tecnologías en salud debe ser garantizada **de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua de acuerdo con el criterio del médico tratante, absteniéndose delimitar, restringir o afectar el acceso a los servicios y tecnologías en salud.** (Negrilla fuera de texto)

3. Las EPS y EOC deben administrar, organizar, gestionar y prestar directamente o a través de su red de prestadores de servicios el conjunto de servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la UPC y el presupuesto máximo, considerando para el pago la respectiva fuente de financiación.

4. Realizar el seguimiento, monitoreo y auditoría a su red prestadora de servicios de salud para garantizar la atención integral de sus afiliados.

5. Garantizar todos los dispositivos o insumos médicos, necesarios e insustituibles para la prestación adecuada de los servicios de salud con cargo al presupuesto máximo

Ahora bien, nos encontramos ante una usuaria del servicio de salud que cuenta con 66 años de edad, lo que la hace un sujeto de especial protección constitucional, está afiliada a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, y ha presentado varios inconvenientes para el suministro oportuno del tratamiento que se le prescribe para la enfermedad ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA que padece y que está siendo medicada continuamente para el manejo del dolor que la patología le produce. Está demostrado, que debió acudir a otra acción de tutela que fue fallada por el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Timbío con el fin de poder obtener el suministro de su tratamiento, en el cual no se dispuso el tratamiento integral, pues ese Despacho en esa ocasión no encontró justificación alguna o pruebas fehacientes de que se le haya negado otros servicios a la accionante, y no se tiene certeza de lo que posteriormente vaya a requerir ya que en su diagnóstico no se puede avizorar las posibles consecuencias. Sin embargo, se advirtió a la eps accionada que deberá cumplir con la entrega efectiva de todos y cada uno de los medicamentos enviados por el médico tratante, sin

dilaciones ni obstáculos de índole pecuniario o administrativo a fin de que no se vuelvan a interponer acciones de tutelas.

Pero esta advertencia no fue suficiente para evitar que el riesgo de vulneración de los derechos fundamentales de la señora REGINA BOLAÑOS se materializara de nuevo, pues dos meses después de haber obtenido el orden de tutela para que se le suministrara su tratamiento, ya encontró nuevos obstáculos para el suministro de medicamentos de manera oportuna a fin de garantizarle la adecuada prestación del servicio a la salud, y evitar el sufrimiento que causa el dolor y que afecta su vida en condiciones dignas, cuando la EPS que a pesar que expide la autorización del medicamento dispuesto por el médico tratante, no garantiza el suministro del mismo, y la entidad contratada en su red de prestadores, simplemente retarda la entrega del tratamiento.

Conocida esta situación, este despacho debe desplegar las acciones necesarias tendientes a la protección efectiva de sus derechos al acreditar su situación de debilidad manifiesta.

“Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008 lo siguiente:

“(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”.

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

“(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”.

Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora”

Ahora bien, cabe destacar que, mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su "subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas (...)⁴.

En síntesis, a pesar de que en el trámite de la acción de tutela, le fue suministrado el medicamento objeto de la presentación de esta acción de tutela, respecto a la segunda pretensión de la accionante tendiente a que se decrete el tratamiento integral de conformidad con la patología que padece este despacho destaca que, si bien, la E.P.S SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A manifiesta que ha autorizado a la accionante el medicamento GLUCOSAMINA 1500MG+CONDROITINA 1200 MG destacando que tiene activos todos los servicios, debe destacarse que se viene presentando de manera recurrente la entrega no oportuna del tratamiento como se dejó sentado en párrafos anteriores, por lo que atendiendo la normatividad que se trajo a mención y la jurisprudencia constitucional, se hace necesario que la, la E.P.S SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A, garantice siempre la entrega oportuna del medicamento, y no limite su responsabilidad a la simple autorización, pues en razón a esta situación no puede someterse a la accionante a que deba interponer acciones de tutela para cada formulación que no se le entrega cumplidamente, ya que recuérdese que la EPS es la obligada a garantizar el tratamiento y el dispensador está bajo su contratación y por tanto, debe asumir la responsabilidad de que la prestación de los servicios y tecnologías en salud sean garantizadas de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua de acuerdo con el criterio del médico tratante, absteniéndose delimitar, restringir o afectar el acceso a los servicios y tecnologías en salud.

Para evitar entonces la afectación continua de los derechos fundamentales de la accionante y recordando que el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de la parte accionada, este Despacho concederá el amparo frente a esa precisa amenaza evidente en este caso de los derechos a la salud y vida en condiciones dignas de la señora REGINA BOLAÑOS GARZON, pues pese a que en este trámite ya se le otorgó el medicamento reclamado, se considera que no puede desconocerse las situaciones que se han presentado para recibir su tratamiento y debe otorgarse una protección que garantice que esa amenaza a sus derechos fundamentales se vea erradicada y no materializada, por lo cual no podría reconocerse simplemente un hecho superado.

Por lo tanto y atendiendo también la preceptiva constitucional del artículo 86 constitucional, la protección consistirá en una orden para que SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS suministre de forma efectiva los medicamentos, procedimientos y demás tratamiento que los médicos tratantes dispongan a la señora REGINA BOLAÑOS GARZÓN, en virtud de la

⁴ SENTENCIA T 066/20

patología ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA ello en tanto que resulta contrario al ordenamiento Constitucional el someter a la tutelante a presentar nuevas acciones judiciales por cada situación particular que se presente en lo atinente al tratamiento para el dolor que le produce la enfermedad que padece. Lo anterior, atendiendo las reglas creadas por la H. Corte Constitucional, quien ha dispuesto "*Las personas en situación de discapacidad tienen derecho a la rehabilitación integral como elemento del derecho a la salud. Este derecho se sustenta en el artículo 13 de la Constitución que prevé, por un lado, el deber estatal de proteger especialmente a personas que están en circunstancias de debilidad manifiesta por sus condiciones económicas, físicas y mentales y, por otro lado, adoptar medidas a favor de grupos marginados. También se funda en el mandato del artículo 47 Superior de adoptar una "política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (...)*". Así mismo, la rehabilitación también se deriva de diversos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos que reconocen el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental.⁵

Así las cosas, el Despacho tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante, y en tal sentido se ordenará a la EPS accionada suministre el tratamiento integral que requiera para atender la patología que actualmente la aqueja, responsabilidad que en cuanto al tratamiento con medicamentos es compartida por la entidad contratada CRUZ VERDE.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la acción de tutela incoada por la señora REGINA BOLAÑOS GARZÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.705.919, en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS y DROGUERIA CRUZ VERDE, por la vulneración de los Derechos Constitucionales Fundamentales a la SALUD, y a la VIDA EN CONCIDIONES DIGNAS, con fundamento en las consideraciones que preceden.

SEGUNDO.- ORDENAR a la E.P.S SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A a través de su representante legal o quien haga sus veces, Brinde el TRATAMIENTO INTEGRAL en relación al diagnóstico de ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA entendido éste como el conjunto de servicios para su adecuado tratamiento, que incluya todos los servicios, citas médicas, exámenes, medicamentos garantizando su entrega efectiva, servicios y procedimientos que ordene el médico tratante para garantizar la protección de la salud de la paciente, así como de la calidad de vida, sin estar sujeto a condicionamientos o procedimientos de tipo administrativo. Conminando a la entidad accionada para que su proceder sea de conformidad con las prescripciones médicas, de manera oportuna y adecuada, sin demoras ni dilaciones que pongan en riesgo y amenaza la salud y la calidad de vida de la señora REGINA BOLAÑOS GARZÓN

⁵ SENTENCIA T 001/2021

TERCERO.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO.- DESVINCULAR a la Personería Municipal de Timbío, y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, por cuanto no se avizó vulneración alguna ante los derechos invocados por la accionante

QUINTO: La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Si no se interpone el recurso, por Secretaría envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
JUEZ